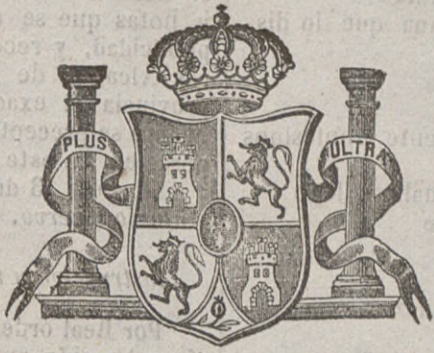


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Con arreglo á lo que determina el art. 3.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el día 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al expresado Excmo. Sr. antes del 1.º de Junio, en cuyo día concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que los interesados deberán hallarse en esta Escuela, sin previo aviso, para el día 1.º de Julio inmediato con objeto de sufrir el reconocimiento facultativos que ha de preceder á su examen.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.) por resolucion de 1.º del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el limite de edad para los que entren ganando un

año y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuacion los artículos del reglamento que trata de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 8 de Abril de 1862.—
El Brigadier Director Rafael Muñoz de Vaca.

Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion militar, aprobado en Real orden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Art. 4.º Publicado que sea e llamado, los individuos que deseen presentarse á examen lo solicitarán del Director general del Cuerpo antes de 1.º de Julio, siempre que para el día 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes originales legalizados en debida forma.

1.º La fé de bautismo del pretendiente.

2.º La de casamiento de sus padres.

3.º Una informacion judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias. Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la expresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del Cuerpo ó de los demás institutos del Ejército y Armada podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre: la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.º Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, á quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma; y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuracion, serán examinados por el Comisario inspector y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, los cuales, instruidos en esta forma, serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

gramática castellana, aritmética en toda su extension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, y traduccion del francés al castellano. (El texto para la gramática será el de la Academia, y para la aritmética y álgebra el tratado de Bourdon.)

Art. 10. El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, é *insuficiente*, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 11. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *bueno* por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vincent. Trigonometría rectilínea y Geometría práctica, por el mismo. Dibujo lineal, por Henry. Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de Administración pública, por Colmeiro. Ordenanzas del ejército, el título 47, tratado 2.º Idem de artillería, reglamento 2.º de la Ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1833. Idem de ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1839. Geografía general y política de Europa, por Letron. Nociones de historia, por Iriarte. Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administración militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjón. Contabilidad especial de artillería, por Miranda. Formación de sumarias por el extracto de Bacardi. Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.) Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio. Como clases accesorias se aumentan las de esgrima y equitación, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento. Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

(Gaceta núm 99.)

SECCION DE LA PROVINCIA. GOBIERNO CIVIL.

Circular número 99.

Sección de Fomento.—Obras públicas. Ferro-carriles.—Espropiaciones.

El Ingeniero jefe de la construcción de ferro-carriles de la línea de Cartagena me ha remitido la siguiente lista.

«Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.—Línea de Albacete á Cartagena.—Primera Sección.—Lista adicional de los propietarios á quienes comprende la espropiación de terrenos del término de Hellín desde el kilómetro 65 800 hasta el fin de esta sección.

- Herederos de D. José Guerrero
D. Andres Guerrero
José Tudela
Silverio Toboso
D.ª Antonia Varcareel
D. Domingo Marin
D.ª Juana Cañavate
D. Antonio Oñate Garrido
Juan Rodriguez
Herederos de Juan Soria Hortelano
D. Manuel Oñate Vela
Alonso Mas
Francisco Paula Varcareel
Capellania que disfruta D. Francisco Nuñez
D. Julian Navarro
Herederos de Doña Pascuala Gallego
Patronato de la Soriana que los disfruta

- D. Antonio Laencina
Mariano Nombela
D.ª Catalina Lopez
D. Gregorio Salazar
Francisco Paula Varcareel
Antonio Marin Cañavate
Patronato de la Soriana que lo disfruta
D. Isidoro Gonzalez
José Tudela
Herederos de D. Vicente Montesinos
D. José Tudela
Herederos de D.ª Pascuala Gallego
Id. de D. Juan Batuone
D. Blas Lorenzo
Blas Gil
Pedro Pablo Blazquez
Manuel Serra
Francisco Paula Varcareel
José Cano Garcia
Juan Varcareel Velasco
Herederos de D. Francisco Cano Garcia
Id de D. Juan Batuone
D. Mariano Lorenzo
Herederos de D. Diego José Rubio
Id. de D Juan Batuone
D. Antonio Varcareel
Antonio Villote
Juan Juan
Andrés Guerrero.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial señalando el término perentorio é improrogable de diez dias para la presentación de las reclamaciones á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1855.

Albacete 15 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 100.

El Sr. Administrador principal de Correos de esta Capital con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

«Ya consta á V. S. que por Real orden de 29 de Marzo último se ha mandado establecer en esta provincia por cuenta del Estado el Correo diario á todos los pueblos que carecian de tan importante beneficio, fijándose el dia 1.º de Mayo próximo para que se dé principio.

En su consecuencia, esta Administración principal ha comunicado á sus subalternos las órdenes precisas y detalladas con este fin; pero no podría llevarse á efecto el planteamiento de este servicio, sin la cooperación de los Alcaldes de aquellos pueblos en que no hay estafetas ni carterías.

A estas Autoridades locales compete desempeñar por sí, ó por medio de encargados que previamente designen, las funciones que en donde hay dependencias del ramo ejercen sus empleados, tales como las de vigilancia en el servicio, despacho de los peatones, refrendo de vayas, establecimiento y custodia de los buzones, apertura de las balijas y distribución de la correspondencia.

Por ello es necesario que sin perder momento, se comunique á los referidos Alcaldes por medio del primer número que se publique del Boletín oficial, ó en número extraordinario, las instrucciones y notas números 1.º y 2.º que con este objeto acompaño á V. S., porque del pronto conocimiento que de ellas tengan, pende que no haya obstáculo alguno el dia en que ha de principiar el servicio.

Los pueblos, como V. S. conoce, sufrirán perjuicios de consideración, si como no es de esperar, mirasen los Alcaldes con indiferencia ó apatía, la parte del servicio que se les encomienda; y para evitar cualquier circunstancia desfavorable, ruego á V. S.

que al mandar se inserten en el Boletín oficial la instrucción y notas adjuntas, se sirva recomendar su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con la instrucción y notas que se mencionan, para su publicidad, y recomiendo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa, y su activa cooperación en este importante servicio.

Albacete 13 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

Instrucción y notas que se citan.

Por Real orden de 29 de Marzo último ha sido autorizada la Dirección general de Correos para establecer desde 1.º de Mayo próximo venidero el correo diario por cuenta del Estado, en todos los pueblos de esta provincia que hasta ahora carecian de tan importante beneficio.

Al efecto se han creado treinta y cinco conducciones á pié, á los distintos puntos que aparecen de la nota número 1.º, que con las establecidas anteriormente en la misma forma y á caballo, ha de completarse un servicio general y perfecto en toda la provincia.

De la nota núm. 2, aparecen los pueblos que han de ser centros de despacho de los correos, y á donde deben concurrir los peatones pertenecientes á los demas, para recoger y entregar su correspondencia, precisamente desde el dia 1.º de Mayo indicado.

Dadas por esta Administración principal las órdenes oportunas á los Administradores subalternos del ramo y Carteros, queda al cuidado de los Señores Alcaldes de los pueblos en que no haya establecida estafeta ó cartería, el vigilar para que se cumpla el servicio haciendo que los peatones salgan á la hora que por los respectivos Administradores de Correos ha de darse á conocer previamente.

Los peatones han de ser al propio tiempo los distribuidores de la correspondencia en los pueblos de arranque y término de su itinerario en que no haya Administración de Correos ni cartería y han de percibir por este trabajo la retribucion de cuarto en carta que está prevenido; pero en los puntos del tránsito en que no pueden detenerse, nombrarán los Señores Alcaldes, encargados de la distribución del correo, quienes deberán esperar el paso de los peatones para recoger y entregar la correspondencia, sin ocasionar retraso á la expedición. Estos encargados tienen derecho á recibir el cuarto en carta que repartan á domicilio.

Aunque los Administradores subalternos de Correos y carteros en los puntos donde existen, darán las órdenes oportunas á los peatones que se crean, es de sumo interés que los Se-

ñores Alcaldes de los demas pueblos, llamen á estos funcionarios, cuyos nombres aparecen en la nota número 1.º y á quienes se han remitido ya sus nombramientos, á fin de que se obtenga la seguridad de hallarse dispuestos el dia 1.º de Mayo para desempeñar sus respectivos cargos, debiendo cesar, en consecuencia, en dicho dia los baligeros y distribuidores de la correspondencia que hasta el mismo hagan servicio por cuenta y pago de los pueblos.

A los Señores Alcaldes de los pueblos en que terminen las expediciones, y en cuyos no haya estafeta ni carterías, corresponde refrendar los Vayas que lleven los peatones, anotando el dia y hora de su llegada, así como la fecha en que regresan, y dando conocimiento á esta Administración principal de Correos de las faltas que se hubiesen cometido.

En los pueblos donde no haya estafeta ni cartería cuidarán los Señores Alcaldes de poner en sitio público una caja con buzón, para que los vecinos y transeuntes puedan depositar las cartas.

A la llegada de los conductores abrirán los Señores Alcaldes de estos pueblos la balija donde se conduce la correspondencia, ó la harán abrir por algun individuo de Ayuntamiento que volverá á cerrarla inmediatamente, á fin de que por el tránsito de un pueblo á otro no pueda el conductor ver lo que la misma contiene. Si el mismo conductor ó peaton ha de reportarla se le entregará el paquete para que lo verifique: en otro caso lo entregará á la persona designada con anterioridad con el mismo objeto.

Al regreso de los peatones, recogerá el Sr. Alcalde ó encargado las cartas depositadas en el buzón y las incluirá en la balija formando paquete.

Al celo de los Señores Alcaldes queda encomendado, no solo el facilitar el cumplimiento de este importante servicio el dia 1.º de Mayo próximo, sino de poner en conocimiento de esta Administración principal de Correos cualquiera falta que noten ya en los carteros ó en los conductores, bien sea que se refiera á retenciones inmotivadas, ó á morosidad ó abusos en el reparto y recibo de la correspondencia á fin de poner el correctivo necesario.

Ultimamente se recomienda de una manera especial á los Señores Alcaldes de los pueblos de arranque y término de las conducciones en que no hay estafeta ó cartería que para el dia 24 del corriente, den parte á esta Administración principal de estar todo dispuesto para que el servicio principie el 1.º de Mayo de manera que no haya interrupción ni demora, porque de otro modo habrán de seguirse graves perjuicios al público.

Albacete 11 de Abril de 1862.—El Administrador principal, Juan Moscardó.

NÚMERO 1.º

Noticia de las conducciones diarias de Correos que desde 1.º de Mayo próximo quedarán establecidas en esta provincia.

Pueblos servidos por la Estafeta ambulante del Ferro-carril dos veces al dia.

- Villarrobledo
La Roda
Albacete
El Villar
Almansa
Minaya
La Gineta
Chinchilla
Alpera
Caudete

Pueblos de la provincia, que se sirven por ellas.

Conducciones á caballo. De Albacete á Casas-Ibañez.

Casas-Ibañez.

De Albacete á Casas-Ibañez.	Valdeganga. Bormate. Abengibre.
De Caudete á Yecla.	Yecla.
De Villarrobledo á Alcaráz.	Munera. Ballestero. Bonillo. Robledo. Alcaráz. Horcajo.
De Alcaráz á Infantes.	Infantes. Fuen-llana. Villanueva de la Fuente. Montiel. Villa-hermosa.

Conducciones por peaton.	Pueblos de la provincia que se sirven por ellas.	Nombres de los peatones.
De Albacete á Alcadozo.	Salobral. Peñas de S. Pedro. Pozo-hondo. Alcadozo.	José García. José García (hijo). Francisco Bernabé.
De Salobral á S. Pedro.	Pozuelo. San Pedro.	Agustin García.
De la Gineta á Montalvos.	Montalvos.	Aniceto Garrido.
De idem á Balazote.	La Herrera. Balazote.	Juan Ruiz, con otro.
De idem á Madrigueras.	Madrigueras.	Laureano Huerta.
De Valdeganga á Mahora.	Motilleja. Mahora.	José R. Villena.
De Valdeganga á Pozolorente.	Casas de Juan Nuñez. Pozo-lorente.	Pedro J. Molina.
De Alcaráz á Povedilla.	Povedilla.	Lorenzo Herbia.
De id. á Salinas de Pinilla.	Viveros. Salinas de Pinilla.	Ramon Serrano.
De idem á Bienservida.	Reolid. Salobre. Villapalacios. Bienservida.	José Navarro. Gerónimo Lozano.
De idem á Villaverde.	Cotillas. Villaverde.	Jesus García. Antonio Serrano.
De id. á las Fábricas de San Juan.	Vianos. Riopar. Fábricas de S. Juan.	Diego Jaramillo. Juan J. Rangel.
De idem á Bogarra.	Paterna. Bogarra.	Luis Alonso. Juan R. Gallardo.
De idem á Casas de Lázaro.	Peñascosa. Masegoso. Casas de Lázaro.	Blas Fernandez. Francisco Garvi.
De Alpera á Alatoz.	Carcelen. Alatoz.	Pascual Mora.
De Alpera á Montealegre.	Bonete. Montealegre.	Gerónimo Ruano.
De Bormate á Navas de Jorquera.	Golosalvo. Navas de Jorquera.	D. Antonio Lopez.
De Bormate á Alcalá del Jucar.	Jorquera. Recueja. Alcalá del Jucar.	Sebastian Castillo.
De Casas-Ibañez á Balsa de Vés.	Alborea. Villatoya. Balsa de Vés.	Martin Lopez. Pedro Victor Garcia.
De idem á Villamalea.	Villamalea.	Andrés Gomez.
De idem á Cenizate.	Fuente-albilla. Cenizate.	Pascual Tarancon.

De idem á Villa de Vés.	Casas de Vés. Villa de Vés.	Blas Fernandez. Pedro Saez.
Del Villar á Higuera.	Hoya Gonzalo. Higuera.	José García Perez.
Del Villar á Pétrola.	Pétrola.	Julian Martinez.
Del Villar á Fuente-álamo.	Corral-rubio. Fuente-álamo.	Manuel Martinez.
De Hellin á Yeste.	Isso. Elche de la Sierra. Yeste.	Antonio Muñoz. Fermin Diago Diacon. Pedro Garcia José Alfaro Garcia.
De Hellin á Liotor.	Liotor.	Alfonso Gonzalez. Agustin Gonzalez.
De Elche de la Sierra á Molinicos.	Molinicos.	José García.
De idem á Ayna.	Ayna.	Francisco Sanchez.
De idem á Socobos.	Letúr. Ferez. Socobos.	Fernando Rodriguez. Escolástico Torija.
De Yeste á Nerpio.	Nerpio.	Salvador Teruel. Simon Blazquez.
De la Roda á Barrax.	Barrax.	Ramon Moratell.
De Tobarra á Ontúr.	Albatana. Ontúr.	Juan de Moya.
De La Roda á Tarazona.	Fuentsanta. Villalgordo del Jucar. Tarazona.	Miguel Villanueva. Antonio Zalve.
Del Bonillo á la Ossa de Montiel.	Ossa de Montiel.	Diego Rodriguez.
Del Ballestero á Lezuza.	Lezuza.	Ciriaco Alarcon.

Albacete 11 de Abril de 1862.—Juan Moscardó.

NUMERO 2.º

Nota de los pueblos que formarán los cascos de las Administraciones, Estafetas y Carterías de esta provincia.

CARTERÍAS.	Cabezas de Ayuntamiento donde se remitirá con su correspondencia, la de sus respectivos pueblos agregados.	OBSERVACIONES.
ADMINISTRACION PRINCIPAL.		
	Albacete Pozo-Cañada	
La Gineta	La Gineta Montalvos Madrigueras Herrera Balazote	
Valdeganga	Valdeganga Motilleja Mahora Casas de Juan Nuñez Pozo-lorente	
Bormate	Bormate Golosalvo Navas de Jorquera	
Jorquera	Jorquera Recueja Alcalá del Jucar	La Principal y Estafeta de Casas Ibañez, harán paquete á esta Cartería que unirán á el de Bormate.
Peñas de San Pedro	Peñas de San Pedro Pozo-hondo Alcadozo	

Salobral. Salobral
San Pedro
Pozuelo

ESTAFETA DE CHINCHILLA.

Chinchilla
Villar
Hoya-Gonzalo
Higuera
Pérola
Corral-Rubio
Fuente-Alamo

ESTAFETA DE ALMANSA.

Almansa
Alpera
Bonete
Montealegre
Carcelen
Alatoz

ESTAFETA DE LA RODA.

La Roda
Barrax
Fuen-santa
Villagordo del Jucar
Tarazona

ESTAFETA DE VILLARROBLEDO.

Villarrobledo
Munera (paquetes separados)

Se continuará mandando como estaba ántes la correspondencia que lleve la conduccion de Villarrobledo á San Clemente.

Minaya
El Bonillo
Ossa de Montiel
Ballestero
Lezuza
Robledo (paquete separado)
Horcajo, (id. id.)

ESTAFETA DE ALCARAZ.

Alcaraz
Viveros
Salinas de Pinilla
Povedilla
Reolid
Salobre
Villapalacios
Bianservida
Cotillas
Villaverde
Vianos
Riopar
Fábrica de San Juan de Alcaraz
Paterna
Bogarrra
Peñascosa
Masegoso
Casas de Lázaro

Se continuará enviando como estaba ántes la correspondencia que pueda llevar la conduccion á Villanueva de los Infantes.

ESTAFETA DE CASAS-IBAÑEZ.

Casas-Ibañez
Fuente-Albilla
Cenizate
Villamalea
Alborea
Villatoya
Balsa de Vés
Casas de Vés
Villa de Vés
Abengibre

ESTAFETA DE CAUDETE.

Caudete

ESTAFETA DE HELLIN.

Hellin
Lietor
Tobarra
Albatana
Ontúr
Jumilla, (para la correspondencia que se envia por Alcabete)
Elche de la Sierra
Ayna
Molinicos
Letúr
Férez
Socobos

ESTAFETA DE YESTE.

Yeste
Nerpio

Albacete 11 de Abril de 1862.—El Administrador principal, Juan Moscardó.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento, por tiempo de tres años dos fincas rústicas, procedentes del Clero, sitas en la villa de Bogarra, por la renta que á cada una se le señala y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública y en Bogarra ante el Alcalde constitucional, el Procurador sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el dia 11 de Mayo próximo de once á doce de su mañana.

Albacete 9 de Abril de 1862.—P. O., el Oficial primero interventor, Juan Areces.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Rs. vn.
929	Una labor en Portiche, término de Bogarra, que perteneció al patronato laical de Don Francisco Reolid y Peralta en	800
930	Una huerta en Pedro Navarro, en dicho término procedente de id. en	600

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas sitas en Bogarra procedentes del Clero, que ha de celebrarse el dia 11 de Mayo próximo.

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital, ante la presidencia del Señor Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública de la misma, y en Bogarra ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia que vá referido.
- 2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de dichas fincas que resultá de los antecedentes que obran en esta Oficina.
- 3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante recibirá la finca

con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al feneecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.